000761/2013

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. A. S.A. s/QUIEBRA (Legajo de copias)"** Expte. N°761/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°1, Secretaria N°2 (Expte. N° 1316/01) y en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I.- A fs. 6818/6836 el Dr. M. H. P. D., por derecho propio, interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 30/2015 de fs. 6798/6810, por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.). Señala que la sentencia impugnada resulta arbitraria por absurdo e irracional, lo que provoca un severo menoscabo a su derecho a la igualdad ante la ley. El absurdo se configura al afirmar que su crédito no es gasto del concurso art. 240 Ley 24.522, por no concretar un beneficio común para los acreedores concursales, cuando precisamente en el incidente trató de lograr un beneficio para la contraparte. Como abogado del tercero in bonis, tiene derecho a que sus honorarios se consideren gastos de justicia y gocen de cobro preferente, pues si así no fuera la igualdad del procesal se disloca en beneficio de la fallida, sus abogados y el Síndico.

Afirma que el voto de las magistradas no brindan las razones por las que se le deniega el cobro del crédito de sus honorarios, quienes hacen solo un argumento doctrinario fuera de contexto, soslayando los argumentos doctrinarios, axiológicos, lógicos, normativos, jerárquicos, históricos, apagógicos, a

fortiori, citados por su parte en la expresión de agravios.

Sostiene que de la lectura sistemática e integral del autor citado, Martorell, se desprende que le asiste razón. El argumento brindado es dogmático y fuera de contexto, el fallo vulnera el principio de la congruencia lógica en sí.

Cita argumentos doctrinarios expuestos en la expresión de agravios y que dice no fueron considerados, los que respaldan su tesis. Esgrime que la decisión judicial no se justifica conforme el marco fáctico demostrado y que tampoco es una aplicación de las normas pertinentes, menos aún se funda en argumentos de naturaleza axiológica.

Su queja encuentra uno de sus fundamentos en la igualdad de las partes en el proceso. Considera que la sentencia quiebra esta regla al establecer un privilegio a favor de la fallida, sus abogados y el Síndico en desmedro del abogado de la tercera in bonis, quien ganó el incidente de restitución de inmueble. Relata antecedentes normativos de la ley concursal, del actual art. 240 y su precedente 264, citando copiosa doctrina respecto a su posición de acreedor preferente y de la función jurisdiccional de los jueces al dictar sentencia, como asimismo jurisprudencia.

Reitera que tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda instancia vulnera la igualdad ante la ley, en su aspecto de igualdad ante el proceso y se menoscaba el art. 16 de la Constitución de la Nación Argentina y 24 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre.

Opina que los jueces no argumentan adecuadamente el fallo, muy por el contrario, soslayan un sinnúmero de argumentos, que descalifican al mismo de manera nítida. Vuelve a citar jurisprudencia.

Agrega que se menoscaba la tutela judicial efectiva y la Declaración de los Derechos del Hombre, 1948 de rango constitucional en los arts. 14, 16, 18, 31, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y art. 24 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre. Además el decisorio menoscaba el argumento apagógico.

Considera también que el fallo escapa a la lógica de la discrecionalidad judicial, pues no adopta ninguna de las alternativas abiertas, lo que lo convierte en arbitrario, no se puede tratar de igual manera al abogado de la fallida o al Síndico que a los abogados del tercero en un incidente de restitución del inmueble que tramitó por la dinámica del proceso falencial.

Por todas las razones expuestas concluye que el fallo vulnera todos los argumentos señalados y viola el derecho constitucional de igualdad ante la ley, de propiedad y de defensa en juicio. También que menoscaba el argumento fáctico al no considerar la situación fáctica del caso.

Por último expresa que si bien comparte la disidencia del voto del Dr. Hayes, no adhiere a la segunda disidencia, pues considera que tanto el honorario que se devengó a su favor en el incidente, mientras fue concurso preventivo, como cuando fue quiebra, se trató de un gasto de justicia, pues esa fue y es su naturaleza jurídica. Su naturaleza no puede

cambiar mas allá que luego se transforme en quiebra, si nació como gasto de justicia. Ratifica reserva del Caso Federal. Peticiona se conceda el recurso elevando los autos al Superior Tribunal de Justicia.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Roca N° 657, de la ciudad de Rawson (fs. 6816 y 6818vta.). Se ha acompañado a fs. 6816/6817, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y cumple con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 6815.

A los efectos de la admisibilidad formal de los recursos, se debe examinar si la sentencia recurrida es definitiva o equiparable a ella. Tal extremo constituye una condición "sine qua non" a los fines de la procedencia formal de los recursos extraordinarios, tal como lo viene sosteniendo en forma reiterada esta Alzada, en concordancia con la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia.

Al respecto, cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció manifestando que "a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras

ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Sentencia Interlocutoria N° 50/90).

En el subjudice, la calificación como acreedor quirografario del crédito del actor por regulación de honorarios efectuada en la sentencia en crisis, que rechaza el proyecto de distribución formulado por la Sindicatura que lo consideró como preferente, reviste carácter definitiva, en atención a la imposibilidad de reeditar la cuestión.

En consecuencia el fallo es equiparable a sentencia definitiva a los fines del recurso.

Asimismo cumplimenta el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr. y los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y a la demostración del gravamen no derivado de su propia actuación que le causa el fallo y efectuando una crítica de los fundamentos dados y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas. **III.**- En función de lo expuesto, se analizará ahora el examen del motivo casatorio invocado.

La crítica efectuada por el recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa; desde que sus objeciones reflejan discrepancias sobre criterios de apreciación de diversos elementos de juicio empleados por la Alzada para decidir.

Con relación a la causal casatoria invocada, expresa el Dr. Augusto Morello en su obra: "Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso", T° 2, p. 435, que la doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación. En tal sentido, en el caso que nos ocupa, la crítica efectuada por el recurrente al fallo, no evidencia el sustento necesario, desde que sus objeciones traducen un disenso con los fundamentos adoptados por la Alzada y una reiteración de los ya expuestos en el memorial de agravios.-

El Superior Tribunal de Justicia ha manifestado que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92). Agregando que la causal es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso.- Ello, aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (SI 124, 187, 200, 211/ 91, 137/93 y sentencia N° 85/98).

También ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los

Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (Sent. Nro. 102/SRE/2005 con cita de Juan Calos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. ed. Librería Platense, p. 599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de fs. 6818/6836vta. La circunstancia de que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad. Ello por cuanto no demuestra un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso ni una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema o palmaria. (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Por estos argumentos se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez por la causal esgrimida.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr), interpuesto por el Dr. M. H. P. D. a fs. 6818/6836 contra la sentencia interlocutoria N° 30/2015 de fs. 6798/6810.

2) Téngase por efectuada reserva del caso federal efectuada por el recurrente a fs. 6836. **3**) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

4) Regístrese, notifíquese. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS